



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 647

(30 DIC 2016)

"Por el cual se hace un seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0858 de 2008, modificada por la Resolución 2003 de 2008 y el Auto 0355 de 2014"

**LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
- MADS**

En ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 del 27 de octubre de 2011 y las delegadas mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 705 del 21 de abril de 2006, se efectuó la sustracción de 15,9 ha de la Reserva Forestal del Pacífico, por solicitud de la Sociedad **COMPLEJO PORTUARIO INDUSTRIAL DE BUENAVENTURA S.A.**, con NIT 800.084.048-5, para la ejecución del proyecto Complejo Portuario Industrial localizado en jurisdicción del municipio de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca.

Que en el acto administrativo en comento, se otorgó licencia ambiental a la sociedad Complejo Portuario Industrial de Buenaventura S.A., para el proyecto Complejo Portuario Industrial Buenaventura, en su fase temprana localizado en jurisdicción del municipio de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca.

Que a través de la Resolución No. 0858 del 28 de mayo de 2008, se efectuó la sustracción de la Zona de Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, de un área total de 10,07 ha, distribuidas así: 8,95 ha correspondientes a la zona de contenedores, destinada a la ampliación del área que involucra el proyecto de la Sociedad Complejo Portuario Industrial de Buenaventura S.A., hoy denominada **TERMINAL DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA - TCBUEN** y una superficie de 1,12 ha correspondientes al sector B del sitio detrás de la isla Naval, cuyas coordenadas se encuentran demarcadas en la mencionada Resolución, en jurisdicción del municipio de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca.

Que a través de la Resolución 2003 del 18 de noviembre de 2008, se modificó el artículo tercero de la Resolución No. 0858 del 28 de mayo de 2008, en el sentido de

"Por el cual se hace un seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0858 de 2008, modificada por la Resolución 2003 de 2008 y el Auto 0355 de 2014"

ajustar la medida de compensación requerida en el marco de la sustracción a la Reserva Forestal del Pacífico.

Que mediante radicado No. 4120-E1-29290 del 16 de marzo de 2009, la empresa **TERMINAL DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA – TCBUEN**, presentó el plan de compensación de manglar, Proyecto *"Reposición de la Cobertura de Manglar afectada (compensación), ficha CPIC 4-3 Plan de Manejo Ambiental"*.

Que el 19 de abril de 2010, la Dirección de Licencias Ambientales, emitió el concepto técnico No. 618 de seguimiento ambiental, con el fin de verificar el cumplimiento de los programas que conforman el Plan de Manejo Ambiental, incluido en la licencia ambiental, otorgada para el proyecto Complejo Portuario Industrial Buenaventura, en su fase temprana.

Que con el Auto No. 355 del 6 de octubre de 2014, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, efectuó seguimiento a las medidas compensatorias por la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 0858 de 2008, modificada por la Resolución 2003 de 2008 y haciendo algunos requerimientos a la empresa **TERMINAL DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA – TCBU**.

FUNDAMENTOS TECNICOS

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3º del artículo 16 del Decreto – Ley 3570 de 2011, elaboró concepto técnico No. 112 del 1 de noviembre de 2016, a través del cual se realizó seguimiento al cumplimiento de las obligaciones establecida en la Resolución No. 0858 de 2008, modificada por la Resolución 2003 de 2008, en el marco de la sustracción definitiva efectuada de un área de la Reserva Forestal del Pacífico.

El referido concepto técnico establece:

" (...)

2. CONSIDERACIONES

Mediante Auto 355 del 6 de octubre de 2014, con fecha ejecutoria del 15 de diciembre de 2014, por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 0858 de 2008, modificada por la Resolución 2003 de 2008, que sustrae una superficie total de 10,07 ha de la Reserva Forestal del Pacífico establecida en la Ley 2ª de 1959, se establecieron las siguientes obligaciones:

Artículo 1. *Requerir a la empresa TERMINAL DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA - TCBUEN, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente el Plan de Restauración de un área en relación de 1:10, es decir 100,7 ha ubicadas al interior del área de reserva forestal, que considere los siguientes aspectos:*

1. *Predios(s) de propiedad pública, localizado(s) en un área estratégica para la conservación de manglar y/o bosque muy húmedo tropical de importancia para la conservación de especies silvestre o hábitats amenazados o vulnerables.*
2. *Caracterización socio-ambiental del área.*

"Por el cual se hace un seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0858 de 2008, modificada por la Resolución 2003 de 2008 y el Auto 0355 de 2014"

3. Plan de Manejo del área que incluya pautas técnicas de establecimiento, manejo y mantenimiento silvicultural a emplear, durante por lo menos tres (3) años.
4. Costos y el cronograma de implementación de la propuesta.
5. El plan de restauración se debe hacer en lugares diferentes a los ya elegidos para compensación como consecuencia del aprovechamiento anterior de 6,6 ha de manglar que fueron licenciados en la Resolución 0750 de 2007.

PARÁGRAFO: La identificación del área anteriormente señalada deberá considerar la zonificación del ecosistema de manglar vigente de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0721 del 31 de julio de 2002, o la norma que adicione, modifique o sustituya, de tal manera que los usos de dichas áreas sean de conservación y/o restauración.

Artículo 2. Requerir a la empresa TERMINAL DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA - TCBUEN, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de cumplimiento a la obligación establecida en el artículo tercero de la Resolución 858 de 2008 en el sentido de allegar para la aprobación de esta Dirección el Programa de Compensación que considere caracterizar tres (3) alternativas de áreas a compensar, las cuales requieren su concertación previa con la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - C.V.C., y se deben localizar en el área urbana del municipio de Buenaventura, y de no ser posible en términos del área mínima requerida, completar el área con terrenos localizados en otros sectores del municipio, en áreas en donde se requieran procesos de restauración, de acuerdo con la zonificación de manglar que estableció la CVC en el municipio de Buenaventura; con el fin de que sea este Ministerio quien defina según las particularidades de cada área, cual es la que más pertinencia guarda con los siguientes criterios:

1. Superficie adyacente al área de reserva forestal, cuyo estado de conservación permita asegurar la representatividad, complementariedad, la función de conectividad y/o continuidad ecosistémica.
2. Localización georreferenciada del área objeto de compensación.
3. Identificación de predios de propiedad privada indicando la viabilidad de adquisición, con los respectivos costos.
4. Diagnóstico socio-ambiental del área objeto de compensación.
5. Lineamientos para el manejo que comprenda estrategias y acciones tendientes a lograr el objetivo de protección, la sostenibilidad y con un estimativo de costos para la implementación.
6. Propuesta de mecanismo legal, para entrega del(os) predio(s) a la autoridad ambiental o en su defecto al(os) municipio(s) donde se ubiquen el(os) mismo(s) para su administración y manejo, el(os) cual(es) no estarán sujetos a modificación de su categoría de uso (restauración para la conservación) por el POT del ente territorial de la jurisdicción.

Artículo 3. Solicitar a la empresa TERMINAL DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA - TCBUEN, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, informe a esta Dirección si las 1,12 ha destinadas para la disposición de material de dragado, las 0,85 ha del sector occidental del proyecto y las demás áreas no intervenidas serán incorporadas para los fines previstos en la Resolución No. 0858 de 2008, modificada por la Resolución 2003 de 2008.

"Por el cual se hace un seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0858 de 2008, modificada por la Resolución 2003 de 2008 y el Auto 0355 de 2014"

Teniendo en cuenta el seguimiento documental que reposa en el SRF 032 y la información encontrada en el expediente LAM 3240 de la Agencia Nacional de Licencias Ambientales y las obligaciones mencionadas, se tiene que:

- **En relación al Artículo Primero del Auto No. 355 del 6 de octubre de 2014**, la empresa TERMINAL DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA – TCBUEN, no ha presentado la información requerida respecto al Plan de Restauración de un área de 100,7 ha ubicadas al interior del área de Reserva Forestal del Pacífico y sus especificaciones, para garantizar el establecimiento del ecosistema de manglar de acuerdo a la zonificación vigente dispuesta en la Resolución 0721 del 31 de julio de 2002.
- **En relación al Artículo Segundo del Auto No. 355 del 6 de octubre de 2014**, la empresa TERMINAL DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA – TCBUEN, no allegó el Programa de Compensación con la caracterización de tres (3) alternativas, ni la concertación con la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. y los criterios de selección mencionados en la obligación.
- **En relación al Artículo Tercero del Auto No. 355 del 6 de octubre de 2014**, este Ministerio revisó la información encontrada en el expediente LAM 3240, en el cual se encontró que la empresa TERMINAL DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA – TCBUEN, presentó ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA- en el año 2014, un documento de mantenimiento de 142 ha de R. mangle en el marco del Programa de Reposición de Manglar Ficha CPIC 4-3, en el cual menciona que las 142 ha corresponden al cumplimiento de las obligaciones impuestas en la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 705 de 2006 y las obligaciones enmarcadas en la sustracción mediante Resolución 0858 de 2008, modificada por la Resolución 2003 de 2008.

En este sentido, la empresa ha manifestado que de las 10,07 ha sustraídas únicamente la porción de 8,1 ha que corresponden al sector norte del proyecto, serán intervenidas y por tanto, solamente incluyó esta área en el programa de reposición de manglar allegado a la ANLA. Para la superficie restante sustraída de 0,85 ha del sector occidental del proyecto y 1,12 ha destinadas para la disposición de material de dragado, la empresa informó que no habían sido intervenidas hasta la fecha.

Con base en lo anterior, la empresa TERMINAL DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA – TCBUEN no ha informado a esta Dirección si las 1,12 ha destinadas para la disposición de material de dragado, las 0,85 ha del sector occidental del proyecto y las demás áreas sin intervención serán incorporadas para los fines previstos en la Resolución No. 0858 de 2008, modificada por la Resolución 2003 de 2008, por lo tanto no ha cumplido con la obligación del Artículo Tercero del Auto No. 355 del 6 de octubre de 2014.

- Para estas tres (3) obligaciones establecidas en el Auto No. 355 del 6 de octubre de 2014 la empresa no cumplió con el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo en mención (15 de diciembre de 2014), evidenciándose un retraso de 23 meses.
- Para terminar, este Ministerio determinó que la empresa TERMINAL DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA – TCBUEN no ha presentado a esta Dirección la información requerida mediante los diferentes actos administrativos comunicados desde el año 2008, por lo cual se sugiere el inicio de un proceso sancionatorio.

"Por el cual se hace un seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0858 de 2008, modificada por la Resolución 2003 de 2008 y el Auto 0355 de 2014"

3. CONCEPTO

Según lo evidenciado en la revisión documental que reposa en el expediente SRF 032 y las obligaciones establecidas mediante la Resolución 0858 de 2008, modificada por la Resolución 2003 de 2008, reiteradas en el Auto 355 del 6 de octubre de 2014, se concluye que la empresa TERMINAL DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA – TCBUEN, no ha cumplido con las obligaciones impuestas ni los plazos establecidos de manera reiterativa, así como tampoco ha allegado información que justifique el incumplimiento.

En este orden de ideas, se sugiere el inicio de un proceso sancionatorio por el incumplimiento reiterado de las obligaciones, teniendo en cuenta que el Artículo 4 del Auto 355 del 6 de octubre de 2014 menciona lo siguiente: "el incumplimiento de lo señalado en la Resolución 0858 de 2008, modificada por la Resolución 2003 de 2008, puede generar el inicio de las acciones sancionatorias previstas en la Ley 1333 de 2009".

Establecer la vía jurídica para reincorporar las áreas de la Reserva Forestal del Pacífico que no serán intervenidas por el proyecto Complejo portuario e Industrial Buenaventura.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que a través del artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de reserva forestal nacional del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal a) del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

"a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Por el Sur, la línea de frontera con la República del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá), y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, siga hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la Quebrada de San Pedro, y de allí, a través del Río Patía, hasta Chitá, continuando 15 kilómetros al Este por el divorcio de aguas del Cerro de Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el Cerro de Caramantá; de allí al Cerro Paramillo y luego al Cerro Murrucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados noreste, hasta el Océano Atlántico; ..."

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para

"Por el cual se hace un seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0858 de 2008, modificada por la Resolución 2003 de 2008 y el Auto 0355 de 2014"

destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto– Ley 2811 de 1974 señala que:

"...si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva".

Que inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, estableció:

"...Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada..."

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

"14. Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento."

Que una vez realizada la evaluación técnica del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 0858 de 2008, modificada por la Resolución 2003 de 2008 y reiteradas en el Auto 355 del 6 de octubre de 2014, se puede determinar que los plazos señalados para el cumplimiento de las mismas vencieron, sin que la empresa **TERMINAL DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA – TCBU**, diera cumplimiento a dichas disposiciones, razón por cual esta Autoridad Ambiental determina que no se han cumplido.

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *"Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional"*.

Que mediante la Resolución No. 1201 del 18 de julio de 2016, se nombró de carácter ordinario al doctor TITO GERARDO CALVO SERRATO, en el empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y

"Por el cual se hace un seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0858 de 2008, modificada por la Resolución 2003 de 2008 y el Auto 0355 de 2014"

Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo 1.- Declarar, no cumplidas las obligaciones establecidas en la Resolución 0858 de 2008, modificada por la Resolución 2003 de 2008, a la empresa **TERMINAL DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA – TCBU**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2.- Declarar, no cumplidos los requerimientos establecidos en el Auto 0355 del 6 de octubre de 2014, a la empresa **TERMINAL DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA – TCBU**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 3.- Notificar el presente acto administrativo al representante legal de la empresa **TERMINAL DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA – TCBU**, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

Artículo 4.- Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 5.- Contra el presente acto administrativo, procede recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 30 DIC 2016



TITO GERARDO CALVO SERRATO
Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Yenny Paola Lozano Romero / Abogada contratista DBBSE MADSA
Revisó Aspectos técnicos: Johanna Alexandra Ruiz Hernández / contratista DBBSE MADSA
Revisó: Rubén Darío Guerrero Useda / Coordinador Grupo GIBRFN
Revisó: Guillermo Murcia/Profesional Especializado
Concepto técnico: 112 del 1 de noviembre de 2016
Expediente: SRF 032

Auto: Por el cual se hace un seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0858 de 2008, modificada por la Resolución 2003 de 2008 y el Auto 0355 de 2014.

Proyecto: Complejo Portuario Industrial de Buenaventura S.A
Solicitante: TERMINAL DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA – TCBU